



REGULA LOS BENEFICIARIOS DE PROPINAS EN BARES Y RESTAURANTES

Acuerdo Ministerial 7
Registro Oficial 36 de 08-mar-2007
Estado: Vigente

José Serrano
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Maria Isabel Salvador
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, el Art. 2 del Decreto Supremo No. 1269 de 20 de agosto de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 295 de 25 de los mismos mes y año establece que corresponderá al Ministerio de Trabajo dictar mediante acuerdo ministerial, las disposiciones correspondientes a la recaudación, control y reparto de los valores correspondientes al 10% adicional al consumo en hoteles, bares y restaurantes de primera y segunda categoría;

Que, el Art. 61 de la Ley de Turismo publicada en el Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre del 2002 , reformó el Art. 3 del Decreto Supremo No. 1269 de 20 de agosto de 1971;

Que, de conformidad con los Arts. 15, 16 y 19 de la Ley de Turismo el Ministerio de Turismo es el órgano rector de la actividad turística y al que le corresponde dictar de manera privativa las normas técnicas y de calidad en base a las cuales se clasifican y categorizan los establecimientos turísticos;

Que, el 27 de diciembre del 2002 en el Registro Oficial No. 726, se publicó el Reglamento General de Actividades Turísticas;

Que, de conformidad con el Art. 17 de la Ley de Turismo el Ministerio de Turismo coordinará con otras instituciones del sector público las normas a implementarse a fin de no afectar al desarrollo del turismo; y,

En uso de las facultades contenidas en el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normas jurídicas aplicables.

Acuerdan:

Art. 1.- Para fines de la aplicación del Decreto Supremo 1269, publicado en el Registro Oficial No. 295 de 25 de agosto de 1971 , se entenderá por consumos el valor correspondiente al precio que se pague por los servicios que sean prestados por todos los establecimientos señalados en el decreto supremo que se reglamenta y categorizados como tales por el Ministerio de Turismo.

Art. 2.- Son beneficiarios del 10% adicional al consumo todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo que presten sus servicios en empresas o establecimientos de hoteles, bares y restaurantes cuyas categorías se expresan más adelante, a excepción de los representantes legales de la empresa o establecimientos en el caso de ser personas jurídicas, o sus propietarios y administradores en el caso de ser personas naturales.

Art. 3.- El 10% adicional al consumo se cobrará en los establecimientos de hoteles, bares y restaurantes de las dos primeras categorías establecidas en el Reglamento General de Actividades



Turísticas, reglamentos especiales y demás normas expedidas por el Ministerio de Turismo.

Tienen derecho también a este beneficio los trabajadores intermediados reconocidos en la ley reformativa al Código de Trabajo publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 del 23 de junio del 2006, los de las empresas hoteleras, bares, restaurantes y en general todos los trabajadores que presten sus servicios en dichos establecimientos aunque el titular del registro y licencia de funcionamiento sea distinto al empleador.

Art. 4.- La recaudación, control y reparto del 10% adicional al consumo que se cobrará en las empresas y establecimientos determinados en el Art. 3 del presente acuerdo, pagado al contado o a crédito, seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los hoteles, bares y restaurantes determinados en el artículo 3 de este acuerdo, emitirán los correspondientes comprobantes de venta autorizados por el SRI en los que se desglosará el valor correspondiente al 10% adicional al consumo. Estos comprobantes deberán contener obligatoriamente la siguiente leyenda: "Incluye 10% de servicios - propina - TIP" y, este concepto deberá además desglosarse en la casilla respectiva, dentro del comprobante, con la siguiente indicación "10% propina - TIP", en reemplazo del "10% Servicios";

b) El empleador elaborará mensualmente un cuadro en el que consten los valores de las ventas de cada uno de sus establecimientos, desglosando el valor del "10% propina - TIP" o 10% adicional al consumo y lo exhibirá en un lugar visible para todos los trabajadores.

En caso de existir organizaciones de trabajadores, la información requerida en el párrafo anterior deberá ser proporcionada, de manera obligatoria, por el empleador a los dirigentes de las referidas asociaciones;

c) El empleador entregará a cada trabajador la liquidación del pago del 10% propina-TIP, documento que deberá tener los siguientes datos:

- Nombre del establecimiento.
- Período mensual que corresponde.
- Nombre del trabajador.
- Monto total a distribuir.
- Número total de horas trabajadas.
- Valor alícuota.
- Número de horas trabajadas por el trabajador.
- Cantidad a recibir.
- Firma del trabajador.

Adicionalmente el empleador deberá elaborar un reporte mensual de este pago, en el que deberá constar la firma del trabajador.

Para el pago del 10% propina - TIP, se realizará el cálculo tomando en consideración las horas trabajadas, esto es, se sumarán las horas laboradas de todos los trabajadores. El valor del 10% por servicios se dividirá para dicho valor, y el resultado será la alícuota que, multiplicada por las horas trabajadas de cada trabajador, será el valor correspondiente al 10% por servicios que le corresponda;

d) El empleador deberá además mantener los comprobantes de haber realizado el pago mensual de los valores correspondientes a cada trabajador, el que se deberá realizar hasta el 15 del mes siguiente al cual corresponde el pago;

e) El empleador deberá remitir al Inspector de Trabajo de la respectiva jurisdicción, copias de las planillas de pago debidamente suscritas por los trabajadores correspondiente al pago del 10% al consumo, en concepto de propina, conjuntamente con la declaración del 13ro., 14to. y utilidades; y,

f) Los trabajadores que se encuentren en goce de vacaciones, permiso por enfermedad, maternidad o lactancia, tendrán derecho a continuar percibiendo el 10% por servicios.



Art. 5.- La recaudación y reparto se hará por cada establecimiento individual, aunque el empleador tenga a su cargo dos o más establecimientos de las categorías señaladas en el presente acuerdo. Los valores recaudados corresponderán a los trabajadores de cada establecimiento por separado, sea que el empleador haya cobrado o no el 10% de servicios - propina - TIP. Se prohíbe unificar la recaudación de establecimientos distintos, aunque pertenecieren al mismo empleador.

Art. 6.- Las organizaciones laborales legalmente constituidas que patrocinen las respectivas asociaciones del sector de hoteles, bares, restaurantes y los representantes de cada establecimiento podrán denunciar al Ministerio de Trabajo y Empleo cualquier violación, alteración o incumplimiento.

Art. 7.- La persona natural o jurídica responsable del establecimiento turístico que por cualquier motivo dejare de cobrar el "10% de servicios - propina - TIP" adicional al consumo entregará a sus trabajadores los valores que dejare de recaudar sin perjuicio de que se le imponga la sanción prevista en el Código del Trabajo.

Art. 8.- La persona natural o jurídica responsable del establecimiento turístico que recaude y no reparta el "10% de servicios - propina - TIP", o reparta en montos inferiores a los debidos, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Art. 9.- Se prohíbe a todas las personas naturales o jurídicas responsables de los establecimientos turísticos señalados en el artículo 3 de este acuerdo, la entrega a clientes de prefacturas y de órdenes de pagos o servicios (vouchers) de tarjeta de crédito con espacios abiertos o en blanco, esto es sin cerrar con los valores finales. En las prefacturas solamente se incluirá la información necesaria para que el cliente señale los datos que deberán constar en la factura, y de ninguna manera sugerirán al cliente un pago adicional por ningún concepto. Quienes incumplan esta disposición serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 10.- El Director Regional del Trabajo de la respectiva jurisdicción será el encargado del control y de la ejecución del presente acuerdo; además resolverá cualquier duda que surgiera en la aplicación del presente acuerdo y del Decreto No. 1269. Su resolución causará ejecutoria.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Los hoteles, bares y restaurantes determinados en el artículo 3 de este acuerdo podrán continuar utilizando sus comprobantes de venta preimpresos autorizados por el SRI, sin incluir lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de este acuerdo hasta el 31 de diciembre del 2007.

A partir del 1 de enero del 2008, los hoteles, bares y restaurantes determinados en los artículos 3 de este acuerdo deberán cumplir lo dispuesto en el literal a) del artículo 4, es decir la inclusión en los comprobantes de venta la leyenda "Incluye 10% de servicios - propina - TIP" y, desglosar dentro del comprobante la siguiente indicación "10% Propina - TIP".

DISPOSICION GENERAL PRIMERA.- Cualquier reforma del presente acuerdo deberá realizarse con la participación del Ministerio de Trabajo y Empleo y del Ministerio de Turismo.

DISPOSICION GENERAL SEGUNDA.- Derogar el Acuerdo Ministerial 0365 del 24 de mayo del 2006 publicado en el Registro Oficial No. 285 del 6 de junio del 2006 .

Todas las disposiciones del presente acuerdo comenzarán a regir desde la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.